

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Madrid y el Tribunal municipal del distrito del Hospital, de esta Corte.—Páginas 315 á 317.

Ministerio de Estado:

Real decreto nombrando Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Emperador de todas las Rusias á D. Anibal Morillo y Pérez, Marqués de la Puerta, Conde de Cartagena, Gentilhombre de Cámara de S. M. el Rey (q. D. g.).—Página 317.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden fijando para el año actual en el 3 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de Registro deben abonar á la Asesoría general de Seguros las Compañías y Sociedades inscritas en este Ministerio.—Páginas 317 y 318.

Otra reglamentando los servicios higiénicos de los ferrocarriles.—Páginas 318 y 319.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Catedrático en propiedad de la asignatura de Cosmografía, Navegación, Pilotaje y Maniobras de la Escuela de Náutica de Santurce á don Leopoldo Boado y Suñez.—Página 319.

Otra autorizando á D. Antonio Bartolomé y Mas, Catedrático numerario de Tecnología de la Escuela Central de Comercio para hacer en las comarcas españolas estudios preparatorios relativos á nuestras relaciones comerciales con los Estados Unidos y Cuba, y la producción y el comercio de las Repúblicas Americanas, hasta la época de celebración de la Ex-

posición Internacional de Panamá, á la cual podrá trasladarse para completar los estudios referidos.—Página 319.

Otra disponiendo se adquiriera con destino al Museo de Arts Moderno el cuadro de D. Santiago Rusiñol, titulado «Fauno viejo», premiado con primera medalla en la Exposición Nacional de Pintura, Escultura y Arquitectura de 1912.—Página 319.

Otra ítem id. id. el cuadro de D. Enrique Martínez Cubells, titulado «La vuelta de la pesca», premiado con primera medalla en la Exposición Nacional de Pintura, Escultura y Arquitectura de 1912.—Página 319.

Otra disponiendo se adquirieran con destino á las Bibliotecas públicas del Estado 80 ejemplares de la obra titulada «Jovellanos y los Colegios de las Ordenes Militares en la Universidad de Salamanca», de la que es autor D. José Gómez Centurión.—Páginas 319 y 320.

Otra nombrando Catedrático en propiedad de Cosmografía, Navegación y Maniobras de la Escuela de Náutica de Alicante, y Director de la referida Escuela, á don José Bauzá y Soler, Capitán de la Marina mercante.—Página 320.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se libre, á justificar, la cantidad de 80.000 pesetas á favor del Administrador de la Asociación General de Ganaderos del Reino para auxilios y premios del Concurso nacional de ganados del año próximo pasado.—Página 320.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contentiosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 320

TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.—Página 320.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo exp-

dientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que gravaba los bienes de las personas jurídicas.—Páginas 321.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo se publique la lista de los aspirantes admitidos á las oposiciones para proveer la plaza de Catedrático de Economía política y Derecho mercantil, vacante en la Escuela Superior de Comercio de Las Palmas de la Gran Canaria.—Página 322.

Declarando desierto la provisión de la plaza de Auxiliar numerario del primer grupo de la Sección de Naturales de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza.—Página 322.

Anunciando que D. Rafael Tarín Juaneda ha solicitado, dentro del plazo legal, tomar parte en las oposiciones á la Cátedra de Mineralogía y Botánica, vacante en la Universidad de Valencia, agregada á la de igual denominación vacante en la sección de Cádiz.—Página 322.

Prorrogando hasta el 20 del actual el plazo señalado para la devolución de las obras de artistas españoles procedentes de la Exposición Internacional de Arts celebrada en Munich en 1913.—Página 322.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de Cartagena (Lorca), Banco de España (Huesca) y Sociedad minera La Recompensa. SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en España durante el mes de Diciembre del año próximo pasado.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pleitos 123 y 124.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia,

REAL DECRETO

En los expedientes y autos de competencia suscitados entre el Gobernador de Madrid y el Tribunal municipal del distrito del Hospital, de esta Corte, de los cuales resulta:

Que Pedro Fernández Alvarez denunció ante el Juez municipal del mencionado distrito, que había entrado en el puesto de expendición de pan, sito en el paseo de las Delicias, número 2, á comprar un kilo de dicho artículo, compuesto de cinco piezas, y sospechando que no consti-

tuyen el peso debido, solicitó su comprobación en el mismo establecimiento, á lo cual se negó el dueño, habiendo luego practicado dicha operación y apreciado la falta de 50 gramos en el kilo. Hacia constar el denunciante que el pan procedía de la fábrica de la calle de los Tres Peces, número 28.

Que el mismo Pedro Fernández Alvarez denunció en la Comisaría de Vigilancia del indicado distrito que el dueño de la tahona sito en el expresado número 28 de la calle de los Tres Peces le había expendido un kilo de pan de cinco pie-

zas, con 40 gramos menos de su peso legal, denuncia de que dió conocimiento al Juez municipal el Inspector de guardia.

Que Raimundo Rodríguez manifestó en el mencionado Juzgado municipal que había comprado en la tahona sita en la calle del Sombrerete, números 5 y 7, una pieza de pan de las llamadas de kilo, y al efectuar la operación de repesarla en el mismo establecimiento, pudo observar la falta de 110 gramos en el kilo.

Que incoados los correspondientes juicios de faltas, á virtud de las tres expresadas denuncias, el Gobernador de Madrid, de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, con oficio separado para cada uno de los tres mencionados juicios, fundándose:

En que la elaboración y venta del pan es materia reservada expresamente al conocimiento de la Autoridad gubernativa, puesto que de ella se ocupan los preceptos contenidos en las Ordenanzas municipales vigentes, en sus artículos 224 al 228, en los que existen correcciones que pueden y deben imponerse por las faltas de peso que se denuncien á los Delegados de la Alcaldía, á quienes incumbe también girar visitas, á fin de dictar las medidas que estimen de interés público, según se determina en los artículos 230 y 232, que son los que á su vez fundamentan la competencia de la Autoridad administrativa para entender y resolver el asunto que se ventila, puesto que las aludidas faltas pudieron y debieron ser denunciadas al Alcalde ó sus delegados, y que el hecho que motiva la denuncia puede conceptuarse como una infracción de las disposiciones administrativas antes citadas, cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á la Autoridad municipal, que es la encargada de procurar que se ejecuten y cumplan las Ordenanzas y bandos municipales, y de imponer las penas correspondientes á los infractores, estando en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales no fenecidos por sentencia firme, según declaran los Reales decretos de 26 de Mayo de 1887 y 1897 y 25 de Febrero de 1898.

Que substanciados los tres incidentes de competencia, el Juez dictó en cada uno de ellos auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella:

Que si bien las Ordenanzas municipales confieren á las Autoridades de tal orden la facultad de proceder en general al repeso del pan é imponer á los traficantes que lo expongan para su expendición falta del correspondiente, multas de carácter administrativo, asmejante función preventiva y de policía es de todo punto inconfundible con la encomendada á los Tribunales ordinarios para conocer de la infracción que nace cuando la expendición del pan falta de peso se ha verificado

ya á persona determinada, lo que da lugar á un procedimiento esencialmente represivo:

Que tanto por este carácter cuanto por tratarse ya de un conflicto de derecho entre partes al que está afecto, para poder resultar lesionado el de la propiedad de un particular en nada sujeto á las reglas de la Administración, sólo puede ser substanciado y resuelto por las Autoridades judiciales dentro del juicio preestablecido correspondiente, y

Que esto sentado, no tratándose en el caso presente de infracción alguna de disposiciones ó reglas administrativas, sino de una defraudación á un particular, es inconcuso que los hechos que han dado origen á esta contienda casen de lleno dentro de las prescripciones del Código Penal, constituyendo la falta prevista y penada en el número 4.º del artículo 592, por todo lo cual, y de conformidad con la doctrina señalada en el Real decreto de 25 de Febrero de 1898 y en el de 6 de Agosto de 1905, no cabe dudar de la competencia de aquel Tribunal municipal para conocer de tales hechos, sin que á ello se oponga el que el pan no se haya pesado en el mismo establecimiento expendedor, lo que no tiene otra trascendencia que la de ser un elemento de prueba que en su día habrá de apreciarse debidamente para la resolución y fallo del juicio.

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento respecto de los tres expresados juicios, con oficio separado para cada uno de ellos, resultando de lo expuesto los presentes conflictos, que en lo esencial, el relativo á la denuncia primeramente expresada, y sin esta limitación los otros dos, han seguido sus trámites:

Vistos el artículo 25 del Código Penal en su número 3.º, que dice:

«No se reputarán penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados»:

Visto el apartado 4.º del artículo 592 del propio Código, que castiga á los que defraudaren al público en la venta de substancias, ya sea en cantidad, ya en calidad, por cualquier medio no penado expresamente:

Visto el apartado 5.º del mismo artículo, que también castiga á los traficantes ó vendedores á quienes se aprehendieren substancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó calidad que correspondan:

Visto el artículo 625 del citado Código, que dice:

«En las Ordenanzas municipales y demás Reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publiquen en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las

Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales.»

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el artículo 201 de las Ordenanzas municipales de Madrid, según el cual:

«La inspección y vigilancia de las substancias alimenticias compete al Alcalde y á sus delegados»:

Visto el artículo 230 de las propias Ordenanzas, con arreglo al que:

«Toda falta de peso ó de calidad en el pan será denunciada á los Delegados de la Autoridad, para que haciéndose cargo del hecho se ponga inmediatamente en conocimiento del Alcalde, que impondrá á la vez al infractor la pena que corresponda, dando el oportuno aviso al interesado»:

Visto el último apartado del artículo 232 de dichas Ordenanzas, que dispone:

«Que el Alcalde, sus delegados y las Comisiones respectivas girarán con frecuencia las visitas oportunas, para examinar, entre otras materias, la calidad y peso de las masas y del pan, á fin de dictar las medidas que estimen convenientes, en armonía con la salud, interés del público y seguridad del vecindario.

»La acción para denunciar estas faltas será pública, especialmente en lo que se refiere al peso del pan»:

Visto el artículo 237 de las citadas Ordenanzas, según el cual:

«Toda fábrica que incurra en cualquiera de las faltas previstas, será cerrada á la tercera vez que reincidiere y entregado á los Tribunales el fabricante, sobre todo cuando las infracciones recaigan en la falta de peso, no anunciada al público y á las Autoridades»:

Visto el artículo 947 de las repetidas Ordenanzas, que dice:

«El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas, con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código Penal, en concepto de falta ó de delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que correspondan»; y

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de

competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que las presentes cuestiones de competencia se han suscitado con motivo de tres juicios de faltas incoadas en el Juzgado municipal del distrito del Hospital, de esta Corte, á virtud de dos denuncias de Pedro Fernández Alvarez y una de Raimundo Rodríguez, en que manifestaban haberseles expandido pan falso del peso que debía tener.

2.º Que tales hechos, de comprobarse el defecto en el peso del pan, pudieran constituir una falta definida y sancionada en el artículo 592 del Código Penal, cuyo conocimiento y castigo corresponde, por consiguiente, á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

3.º Que esta misma falta aparece también comprendida en las Ordenanzas municipales de Madrid, atribuyendo su castigo al Alcalde, á no ser en el caso de tercera reincidencia, en que deberá ser cerrada la fábrica y entregado á los Tribunales el fabricante.

4.º Que ante la imposibilidad de que entiendan en un mismo hecho dos jurisdicciones distintas y de que por una misma falta se impongan dos penas diferentes, es preciso determinar á cuál de ellas corresponde conocer del asunto, atendiendo á su naturaleza y á lo estatuido en los preceptos legales que regulan esta materia.

5.º Que aparte del principio fundamental en el derecho constituido de que leyes generales del Reino, como son el Código Penal y la ley de Enjuiciamiento Criminal que fija la competencia de los Tribunales ordinarios, han de prevalecer necesariamente sobre las Ordenanzas municipales de una población, es un hecho indiscutible que las facultades que á las Autoridades administrativas corresponden para inspeccionar y vigilar cuanto se relaciona con las substancias alimenticias, dictando las oportunas medidas en beneficio de la salud é interés públicos y en garantía de la seguridad del vecindario, facultades consagradas en el artículo 72 de la ley Municipal, no autorizan ni pueden autorizar para la represión y castigo por dichas Autoridades de aquellos hechos que, cual el de que se trata, por constituir una defraudación cometida en perjuicio de un particular, y, por lo tanto, un ataque evidente á la propiedad privada, corresponden al conocimiento exclusivo de los Tribunales ordinarios, á quienes incumbe velar por todo cuanto afecta á la propiedad particular.

6.º Que esta misma doctrina se establece en el artículo 947 de las Ordenanzas de Madrid, al disponer, en su segundo párrafo, que el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento respecto de aquellos hechos comprendidos, como sucede en el presente caso, en las prescripciones del Código Penal, disposición que por su carácter de generalidad debe prevalecer sobre la que, contradiciéndola en el caso particular de faltas de peso en el pan, se establece en el artículo 230 de dichas Ordenanzas, atribuyendo al Alcalde una competencia que doctrinalmente no puede sostenerse.

7.º Que no puede admitirse que por el artículo 625 del Código Penal quedó reservado á la Administración el conocimiento del asunto de que se trata, porque dicho artículo se limitó á decir que en las Ordenanzas municipales y demás Reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaron en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establezcan penas mayores que las señaladas en el libro 3.º del mismo Código, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por las leyes especiales.

8.º Que, por consiguiente, dicho artículo únicamente faculta para castigar en los Reglamentos particulares de la Administración, en las Ordenanzas municipales ó en los bandos de policía y buen gobierno, aquellos hechos que constituyendo contravenciones á lo establecido en tales preceptos, no están expresamente previstos en el libro 3.º del Código Penal.

9.º Que la circunstancia de no haber precedido á la denuncia un repeso practicado por la propia Administración, ó la de no haber denunciado el hecho á los Tribunales, si lo juzgaba oportuno, no puede menoscabar ni entorpecer la acción de los particulares para ejercitarla ante dichos Tribunales sin intervención alguna de las Autoridades administrativas, cuando los hechos pueden constituir, como ocurre en el caso presente, una falta perfectamente definida en el Código Penal, ni tampoco pueden tales omisiones interrumpir el ejercicio de la jurisdicción atribuida por la ley á los Tribunales ordinarios.

10. Que no existiendo cuestión ninguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y no estando reservado por una ley, puesto que las Ordenanzas municipales no tienen este carácter, el conocimiento del hecho de que se trata á los funcionarios del orden administrativo, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, y

11. Que cuando los particulares acuden al Juzgado denunciando hechos á su

juicio punibles, no puede admitirse la interposición de la Administración para hacer cesar á la Autoridad judicial en sus actuaciones ó diligencias, ya que pudiendo aquella perseguirlos de oficio no lo ha realizado, y al particular corresponde, en tal caso, la elección de jurisdicción.

Conformándome con lo consultado por la mayoría de la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

Mi Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

En atención á las circunstancias que concurren en D. Anibal Morillo y Pérez, Marqués de la Puerta, Conde de Cartagena, Mi Gentilhombre de cámara,

Vengo en nombrarle Mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de todas las Rusias.

Dado en Sevilla á tres de Febrero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Salvador Bermúdez de Castro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Imo. Sr.: Vista la propuesta del Asesor general de Seguros de este Ministerio para que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 27 de Agosto del año 1900, se fijen los derechos de Registro que en 1914 deben abonar las Compañías de seguros y Sociedades mutuas autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley sobre Accidentes del trabajo:

Resultando que en 1901 y con audiencia de la Comisión de Reformas Sociales, se fijaron por primera vez los indicados derechos en la cantidad que ascendiesen el 4 por 1.000 de las fianzas constituidas habiéndose mantenido la misma cuota hasta el año 1910, en que por haber aumentado el número de Compañías y Sociedades inscriptas se rebajó al 3 por 1.000 del importe de las expresadas fianzas:

Considerando que en el año actual no ha sufrido alteración importante el número de Compañías y Sociedades mutuas de seguros contra accidentes del trabajo, y que la cuota fijada en 1910 como derechos de Registro es suficiente á cubrir

los gastos de personal y material de la dependencia de que se trata,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que para el año 1914 se fije en el 3 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de Registro deben abonar á la Asesoría general de Seguros las Compañías y Sociedades inscriptas en este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

En casi todos los países se hallan ya reglamentados los servicios higiénicos de los ferrocarriles para evitar la propagación de las enfermedades transmisibles entre las personas que viajen, las cuales se encuentran á las veces expuestas al contagio por contacto con individuos enfermos ó con sus productos, así en los locales de las estaciones donde se reúnen muchas gentes, como en los coches que conducen pasajeros. En España, aunque algunas Compañías ferroviarias por su parte presten cierta atención al aseo de las estaciones y á la limpieza de los carruajes de viajeros, no es esto lo general ni se ha llegado á establecer en este sentido un servicio perfecto y ordenado; por lo cual, se necesita una reglamentación sanitaria que, sin exigir grandes sacrificios á las citadas Compañías, responda á la necesidad de evitar la propagación de enfermedades contagiosas entre las gentes que viajen por los caminos de hierro.

La higiene de los ferrocarriles comprende, de un lado, la inspección por parte de los revisores y demás empleados de los trenes, de todo individuo que, con apariencias de enfermo, pueda ser causa de contagio; y el aislamiento del mismo cuando, asesorado por un Médico de la Compañía, se prueba su efecto, que padece una enfermedad transmisible á los demás viajeros; y, de otro lado, el aseo y desinfección de los locales de las estaciones y, sobre todo, de los coches de viajeros, de mercancías, equipajes, ganados, etcétera.

No es raro observar que se conduzcan en los trenes enfermos tuberculosos, tíficos y de otras enfermedades contagiosas, sin que se tomen con ellos medidas de aislamiento que eviten el contagio á las personas que viajan á su lado, y en este concepto son especialmente sospechosos y dignos de toda prevención los coches camas de la Compañía Internacional de Wagons-Lits, y los de las Compañías nacionales que los poseen. No es extraño tampoco observar que en las estaciones de establecimientos balnearios, donde acuden enfermos tuberculosos, de enfermedades de la piel y otras afecciones contagiosas, afluyan en la época corres-

pondiente del año gran número de ellos, sin que el material que los conduce se a por regla general, objeto de ninguna prevención y cuidado. Son muchas las estaciones, además, que tienen sus salas de espera, sus andenes, cantinas, fondas, y, sobre todo, sus retrates, sin las condiciones de aseo y de higiene que son indispensables á la salud de las gentes que los frecuentan. Por todas estas razones se hace preciso establecer un régimen regular de medidas higiénicas que atienda á todas estas cosas en bien de la salud pública.

Es cierto que gran parte de nuestro pueblo no se halla aún educado para comprender y respetar ciertas medidas de policía sanitaria, y en tal concepto han de tropezar las Compañías, en la práctica, con grandes inconvenientes, que sólo la discreción y cortesía de sus empleados están llamadas á salvar, pero no es menos cierto que estas reglas y cortapisas tienen á su vez un fin educativo, y que es de esperar que con el tiempo lleguen á ser cumplidas sin protesta alguna por las mismas gentes que al principio sientan cierta violencia en acatarlas.

En atención á todos estos motivos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º El piso de las estaciones, salas de espera y de equipajes, oficinas, muelles de embarque, almacenes, talleres, fondas etcétera, deberán ser limpiados tan frecuentemente como sea posible, y á lo menos una vez al día. El barrido en seco se prohíbe terminantemente, y será sustituido por el barrido húmedo. El suelo de estos locales deberá estar dispuesto de manera que el barrido húmedo sea practicable, y en adelante los locales nuevos que se construyan tendrán los suelos impermeables, capaces de una perfecta limpieza y desinfección.

2.º Serán instaladas en las salas de espera y equipajes, oficinas, comedores, etc., escupideras higiénicas. Al mismo tiempo se indicará la prohibición absoluta de escupir en el suelo.

3.º Los retrates de las estaciones estarán bien limpios, practicándose la desinfección de los mismos cuantas veces sea necesario. En las estaciones donde haya agua corriente estarán provistos de sifón hidráulico y descarga automática.

4.º Las estaciones próximas á sanatorios y establecimientos balnearios frecuentados por enfermos tuberculosos, de la piel ú otras enfermedades contagiosas, deberán tener dispuesto un servicio de desinfección, que utilizarán en las épocas de concurrencia á dichos sitios.

5.º En las estaciones, cabeza y término de línea, de empalme y de primera categoría, se tendrá dispuesto un servicio completo de desinfección para viajeros y para el material móvil, al frente de cuyo servicio deberá haber un personal técnico idóneo.

6.º En estas mismas estaciones existirán aparatos transportables de desinfección para las necesidades urgentes de las estaciones intermedias.

7.º El interior de los coches de viajeros deberá construirse en adelante en forma que sea fácil su limpieza y desinfección. El guarnecido de los mismos deberá ser desmontable para facilitar igualmente su aseo y esterilización.

8.º La limpieza de los coches de viajeros será hecha cuidadosamente por medio de paños húmedos en las partes lavables, y en las demás, por procedimientos que permitan recoger el polvo sin que éste se extienda por la atmósfera. El barrido de los mismos deberá ser también húmedo.

9.º La desinfección de los coches de viajeros será hecha periódicamente, y siempre que se sospeche contaminación.

10. Deberán ser desinfectados inmediatamente después de cada viaje:

1.º Los coches que hayan servido para transporte de enfermos ó hubiese ocurrido en ellos alguna defunción.

2.º Los que se empleen habitualmente para el servicio de sanatorios, estaciones balnearias ó climatológicas frecuentadas por enfermos tuberculosos, de la piel ú otras enfermedades contagiosas.

3.º Los coches de viajeros utilizados para peregrinaciones, transporte de tropas, obreros, etc.

4.º Los furgones que sirven para conducción de cadáveres.

11. En el caso de que en un coche del ferrocarril apareciese un enfermo sospechoso de infección, el interventor en ruta telegrafiará á la estación del recorrido en que haya disponible un Médico de la Compañía, para que éste compruebe la enfermedad sospechosa, adoptándose en caso afirmativo las medidas de aislamiento y desinfección necesarias.

12. La desinfección de los coches de viajeros se hará superficialmente, exceptuando los casos de contaminación, en que aquélla será profunda é intensa.

13. Se prohibirá terminantemente escupir en el interior de los coches, colocándose escupideras higiénicas en los que por su disposición lo permitan, y cuidando que aquéllas sean lavadas y desinfectadas al término de la ruta.

14. Los retrates y lavabos de los coches deberán estar perfectamente limpios y se desinfectarán á la terminación de cada viaje.

15. Los vagones destinados á la conducción de animales, serán desinfectados al fin de cada viaje, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de Policía sanitaria de animales domésticos de 1904.

16. Los furgones de equipajes de los trenes de viajeros serán en todos los casos desinfectados al término de ruta, y las perreras serán objeto igualmente de escrupulosa desinfección.

17. Se practicará también al final de

ruta la desinfección de los coches denominados de cazadores.

18. Las aguas para bebida que deban utilizar los viajeros ó el personal de las Compañías, deberán ser vigiladas para que reúnan las necesarias condiciones de potabilidad y pureza, por los mismos Médicos de las Compañías, sometiénolas á la filtración ó esterilización, según aconsejen las circunstancias. Cuando tales aguas para bebida sean vendidas en fondas, cantinas ó puestos de las estaciones, las Compañías obligarán en sus contratos á los expendedores á la purificación del agua, sometiénolos á la vigilancia ó inspección de su propio personal médico.

19. También deberá establecerse la inspección médica por las mismas Compañías, sin perjuicio del derecho á intervenir de las Autoridades sanitarias, sobre las fondas, restaurantes y cantinas, en todo lo que se refiere á la calidad de los alimentos y bebidas, para que su venta se realice en buenas condiciones de higiene y salubridad.

20. Los dormitorios para el personal establecidos en algunas estaciones, deberán ser objeto de escrupulosa vigilancia y serán desinfectados periódicamente, además de sostenerlos en el debido grado de limpieza. De igual modo se procederá en los dormitorios para viajeros establecidos en algunas fondas de estaciones.

21. Los Jefes de los servicios sanitarios que tienen establecidos las Compañías de ferrocarriles, deberán dar cuenta á la Inspección General de Sanidad exterior, dos veces al año, del estado de salubridad de sus líneas respectivas, añadiendo á esto cuantos datos le sugiera su buen celo, referentes á la morbosidad del personal, vigilancia que han ejercido y medidas higiénicas que han adoptado.

22. Estas prescripciones sanitarias se expondrán en las Salas de espera de todas las estaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y Directores de Compañías ferroviarias.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en la cual el Capitán de primera clase y Catedrático interino de Cosmografía de la Escuela Náutica de Santurce, D. Leopoldo Boado Suanzes, solicita los beneficios del artículo 30 del Real decreto de S. E. de Septiembre de este año, y examinados los justificantes que acompaña y las especiales circunstancias que en él concurren,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se le nombre Catedrático en propiedad de la asignatura de Cosmografía, Navegación, Pilotaje y Maniobras de la mencionada Escuela, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, más la gratificación que determine el Reglamento por el cargo de Director que también por la presente se le confiere, comenzando á percibir ambas utilidades cuando estén consignadas en el presupuesto, ó antes si las Corporaciones oficiales de la provincia los sufragan total ó parcialmente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Antonio Bartolomé y Más, Catedrático numerario de Tecnología de la Escuela Central de Comercio, que por Real orden de 10 de Enero de 1913 fué comisionado para pasar á los Estados Unidos y Cuba á fin de estudiar nuestras relaciones comerciales con ambos países, en cuya instancia solicita autorización para llegar á Panamá en la época de la Exposición Universal, á fin de estudiar conjuntamente la producción y el comercio de las Repúblicas americanas, preparando hasta entonces estos estudios con datos recogidos en los centros españoles,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se autorice al Sr. Bartolomé y Más para hacer en las comarcas españolas los estudios preparatorios hasta la época de la Exposición internacional citada, que podrá visitar y estudiar, como desea, para lo cual la Compañía Transatlántica facilitará al interesado, con arreglo á la base 4.ª, apartado C, del artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909, referente á Comunicaciones marítimas, dos pasajes de la primera categoría de primera clase, uno de España á Nueva York y retorno y otro de España á Colón y retorno, pudiendo detenerse en Cuba al utilizar este último, entendiéndose hoy como en la fecha de la concesión que estos viajes, excepción hecha del pasaje, son como los realizados anteriormente por el solicitante, á expensas de éste y sin derecho á percibir por ellos remuneración alguna.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se adquiriera con destino al Museo de Arte Moderno el cuadro de D. Santiago Rusiñol, titulado «Fauno viejo», premiado con primera

medalla en la Exposición Nacional de Pintura, Escultura y Arquitectura de 1912, y favorablemente informado por la Academia de Bellas Artes de San Fernando, abonándose á dicho interesado con cargo al capítulo 14, artículo 2.º, concepto «Adquisición de obras de Artes», del presupuesto vigente, y una vez entregada la obra en el referido Museo, la cantidad de 4.000 pesetas, á reserva de continuar el expediente reglamentario incoado para el abono cuando sea procedente de las 2.000 pesetas restantes, que completan las 6.000 en que la obra se halla justipreciada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se adquiriera, con destino al Museo de Arte Moderno, el cuadro de D. Enrique Martínez Cubells, titulado «La vuelta de la pesca», premiado con primera medalla en la Exposición Nacional de Pintura, Escultura y Arquitectura de 1912, y favorablemente informado por la Academia de Bellas Artes de San Fernando, abonándose á dicho interesado, con cargo al capítulo 14, artículo 2.º, concepto «Adquisición de obras de artes» del presupuesto vigente, y una vez entregada la obra en el referido Museo, la cantidad de 4.000 pesetas, á reserva de continuar el expediente reglamentario, incoado para el abono cuando sea procedente de las 2.000 pesetas restantes, que completan las 6.000 en que la obra se halla justipreciada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de la Historia acerca de la obra titulada «Jovellanos y los Colegios de las Ordenes Militares en la Universidad de Salamanca», de la que es autor el Jefe de la Biblioteca de dicha Academia y Académico correspondiente de la misma y de la de Bellas Artes de San Fernando D. José Gómez Centurión,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino á las Bibliotecas públicas del Estado, se adquirieran 80 ejemplares de la mencionada obra al precio de 12,50 pesetas cada uno, y que el importe total de los mismos, ó sean 1.000 pesetas, se libre á favor del interesado, previo el parte de ingreso en el Depósito

de libros, con cargo al crédito de 50 000 pesetas consignado en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 12 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Informe que se cita.

Ilmo. Sr.: En contestación á su atento oficio de 19 de Diciembre último, tengo el honor de significar á V. I. que la obra «Jovellanos y los Colegios de las Ordenes militares en la Universidad de Salamanca», publicada por el Abogado y Correspondiente de las Reales Academias de la Historia y Bellas Artes de San Fernando, D. José Gómez Centurión, reúne todo el mérito y condiciones que el volumen anteriormente publicado por el mismo autor, «Jovellanos y las Ordenes militares», conforme á lo resuelto en Real orden de 5 de Noviembre de 1912, publicada en la GACETA DE MADRID de 13 del mismo mes, como comprendida en los Reales decretos de 23 de Junio de 1899 y 1.º de Junio de 1900:

Respondiendo el Sr. Gómez Centurión con el mayor acierto al cumplimiento de los acuerdos de esta Real Academia, desde la celebración del Centenario del que fué ilustre Académico, Excmo. Sr. D. Gaspar Melchor de Jovellanos, de publicar con método, notas y comentarios todo lo inédito ó poco conocido debido á tan precioso talento, forma esta extensa labor de selección un estudio de interesantísimas é independientes materias, comprensiva de cuanto pueda ser útil á la Historia y á la cultura en general, que irá publicándose sucesivamente esta docta Academia.

La obra «Jovellanos y los Colegios de las Ordenes militares en la Universidad de Salamanca», como queda dicho, es un selecto conjunto de documentos con finalidad conocida, que da idea exacta de la gestión de este gran patriota y Ministro del Supremo Consejo de las Ordenes, en asuntos de Instrucción pública, como Visitador general de los referidos Colegios.

Ciertamente no estimo necesario exponer más consideraciones después de haber sido inserta la obra en el *Boletín* de esta docta Corporación, por acuerdo de la misma, atendiendo á las excepcionales condiciones del autor, Jefe de primer grado del ilustrado Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos y Jefe además de la Biblioteca de esta Real Academia, que siempre se ha distinguido como escritor clarísimo y discreto en sus múltiples y útiles trabajos de infatigable investigador, para el progreso de los estudios de la Historia patria.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1914.—El Director de la Real Academia de la Historia, Fidel Fita.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Atendiendo á necesidades urgentes de la enseñanza y á los méritos que concurren en D. José Benza y Soler, Capitán de la Marina mercante,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrarle Catedrático en propiedad de Cosmografía, Navegación y Maniobras

en la Escuela de Náutica de Alicante, con el sueldo anual de 3 500 pesetas, más la gratificación que como Director de dicha Escuela le corresponda, cuyo cargo también por la presente se le confiere, debiendo percibir ambas utilidades desde que aparezcan en el presupuesto, sin perjuicio de que las Corporaciones locales los satisfagan entre tanto total ó parcialmente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Autorizada para el presente año de 1914 la partida de 60.000 pesetas consignada en el presupuesto de gastos de este Ministerio en su capítulo 8.º, artículo 2.º, apartado 2.º, para auxilios y premios al Concurso nacional de ganados del año 1913, y habiendo acudido la Asociación General de Ganaderos del Reino solicitando la expresada cantidad para poder atender á los gastos pendientes del citado concurso,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se libre dicha cantidad, y á justificar, á favor del Administrador de la Asociación General de Ganaderos del Reino D. Manuel Gómez Valverde.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1914.

UGARTE.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Marsella participa á este Ministerio la defunción del súbdito español José Vicente Gomis, natural de Guadalupe (Murcia), jornalero, soltero.

Madrid, 4 de Febrero de 1914.—El Subsecretario, E. Ferraz.

El Cónsul de España en Orán participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles siguientes:

Raimundo Esteban Navarro, de cincuenta y dos años de edad, natural de Almería, y

Juan Molia Cabrera, de treinta y cinco años de edad, natural de Almería, zapatero, soltero.

Madrid, 4 de Febrero de 1914.—El Subsecretario, E. Ferraz.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso Administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

4.682.—D. Juan Bamborenea Renantera (Vizcaya), contra Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 19 de Octubre de 1913, sobre autorización al recurrente para la investigación del completo de los bienes que dejó don Pedro de Aguirre Banagoiti para obras de utilidad pública y beneficencia en Vizcaya.

4.683.—D. Francisco Clemente María (Málaga), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra (notificada en 26 de Diciembre de 1913, á D. Enrique del Pozo), sobre indemnización de daños y perjuicios por dualidad de contratos para el servicio de transporte en la Plaza de Málaga.

4.684.—D. Carlos Bravo y González y D. Vicente Solanas San Nicolás, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 2 de Enero de 1914, sobre su separación del Cuerpo de Correos.

4.685.—D. Sócrates Martínez, en nombre del Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes (León), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 20 de Septiembre de 1913, por la que se anula la concesión de subvención para construir la Casa Escuela de Primera enseñanza.

4.686.—D.ª Encarnación Elvira Pérez Capdevila (Barcelona), contra acuerdo de la Dirección General de lo Contencioso de 19 de Septiembre de 1913, sobre liquidación de derechos reales relativos á la herencia de su esposo D. Manuel Filip.

4.687.—La Compañía Colonial Africana (Guipúzcoa), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 24 de Octubre de 1912, por la que se desestima la instancia presentada por la casa Sager & Woerner sobre exención de impuestos de Timbre y Derechos reales para la celebración del contrato de ferrocarril militar de Larache á Alcazarquivir.

4.688.—La Compañía Colonial Africana (Guipúzcoa), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 13 de Diciembre de 1913, sobre autorización para efectuar por su cuenta la medición é inventario de materiales, procurando ponerse de acuerdo con la casa Sager & Woerner y nombramiento de Perito técnico para que en representación de Guerra intervengan en las operaciones.

4.689.—La Compañía Colonial Africana (Guipúzcoa), contra el Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra en 23 de Octubre de 1913, sobre autorización para contratar con la casa Sager & Woerner, de Munich (Baviera), la construcción de un ferrocarril militar de Larache á Alcazarquivir (Marruecos).

4.690.—La Sociedad Española de Ferrocarriles secundarios, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 15 de Octubre de 1913, sobre anulación de concurso para el ferrocarril de Santiago á Oran (estratégico).

4.691.—La Sociedad Juan B. Llovet (S. en C.), contra las Reales ordenes expedidas por el Ministerio de Marina en 21 de Octubre y 13 de Noviembre de 1913, sobre situación actual, emplazamiento, etc., de la almadraza «Ensenada de Barbate», con respecto al Castillo Ruinoso y Caseta de Carabineros.

4.692.—D. Luis Malvido y San Martín, Escribiente de la Secretaría general de la Universidad de Santiago (Ovruña), contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Instrucción Pública en 23 de Octubre y 29 de Diciembre de 1913, relativas á la forma de provisión y adjudicación de la plaza de Oficial primero, vacante en aquella Secretaría.

4.693.—D. Manuel Forretero Madrona, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda (comunicada en 23 de Octubre de 1913), sobre su cesantía de Oficial quinto, adscrito á la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

4.694.—D.^a María Luisa Sirvent y Fernández del Canto, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 20 de Noviembre de 1913, sobre rehabilitación de pensión del Montepío de Juces, como huérfana de D. José Sirvent.

4.695.—La sociedad Lebón y Compañía (Barcelona), contra acuerdo de la Dirección General de Aduanas, comunicado en 29 de Octubre de 1913 al Agente de Aduanas de Barcelona D. Antonio González. (Expediente 258/913. Declaración 5.300/913, sobre aforo de purificadores de gas.)

4.696.—La Diputación Provincial de Oviedo, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 8 de Septiembre de 1913, sobre abono proporcional por dicha Corporación y Ayuntamiento de Oviedo para la nueva Cárcel correccional de Oviedo.

4.697.—D. Pascual Ortega Navarro, Subdelegado de Sanidad, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 2 de Octubre de 1913, sobre pensión anual de 800 pesetas.

4.698.—D. Leopoldo José Ulléd, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, publicada en la GACETA de 12 de Diciembre de 1913, sobre concurso de proyectos para la construcción de un edificio destinado á Correos y Telégrafos de Valencia.

4.699.—D. José Manuel Aguirre, albacea testamentario de D.^a Dolores Sierra, contra acuerdo de la Dirección de lo Contencioso, comunicado en 27 de Septiembre de 1913, sobre liquidación practicada por el impuesto de Derechos reales, por concepto de herencia de dicha señora.

4.700.—D. Ramón Margineda y Benavente, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, comunicada en 30 de Septiembre de 1913, recaída en expediente promovido por la Sociedad Martí, Badosa y Compañía, sobre declaración de utilidad pública de unas aguas minerales existentes en Vila-juiga, mandando levantar la suspensión de obras en la huerta de Martí.

4.701.—D.^a Concepción Carreño Antón, contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 20 de Octubre de 1913, sobre abono de atrasos de pensión, como viuda del segundo Practicante de la Armada D. Juan Giances.

4.702.—D. Luis de Medina Garvey y otros, herederos de D. José Garvey, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 28 de Agosto de 1913, sobre liquidación de Derechos reales de la testamentaria por la Delegación de Hacienda de Cádiz.

4.703.—D. Joaquín Dolz Vicent, contra acuerdo de la Dirección General de Contribuciones notificado en 29 de Octubre de 1913, sobre supuesto ejercicio de la industria de almacenista de combustibles minerales.

4.704.—La Sociedad Electra-Asturiana, contra acuerdo del Tribunal gubernativo

del Ministerio de Hacienda de 23 de Octubre de 1913 (notificado en 18 de Noviembre), sobre pago de impuesto de Utilidades del año 1911.

4.705.—La Comisión provincial de la Diputación de Santander, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, publicada en la GACETA de 28 de Octubre de 1913, sobre nombramiento de D. Angel Martínez Vélez.

4.706.—D. José María de la Torre Izquierdo, contra acuerdo de la Delegación de Hacienda de Madrid de 30 de Septiembre de 1913, sobre reparto y exacción del arbitrio de inquilinato.

4.707.—La Diputación Provincial de Zamora, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Agosto de 1912 (notificada en 30 de Octubre de 1913, sobre que las acciones de las Compañías de los Ferrocarriles del Oeste de España y de Medina del Campo á Zamora, están sujetas al impuesto de los bienes de las personas jurídicas.

4.708.—La Antigua Sociedad de Seguros mutuos de incendios de casas de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 11 de Noviembre de 1913, referente á impuesto sobre las placas de la Compañía.

4.709.—La misma Sociedad, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 1.^o de Diciembre de 1913, sobre aprobación de arbitrio municipal por la asistencia á los fuegos del Servicio de incendios.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 4 de Febrero de 1914.—El Secretario Decano, Luis María Lorente.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado á nombre de la Asociación del Siglo XIX, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.^o Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto sólo será socorrerse mutuamente en los casos de enfermedad, invalidez, imposibilitación y defunción (artículo 1.^o), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.^o Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeren, gozan en la actualidad de ese beneficio en razón á su carácter de mutualidad y en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.^o, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912;

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los reseñados documentos, está comprendido en uno y otro caso de exención, que para concederla no precisa la consulta del Consejo de Estado y que á esta Dirección General le está atribuida competencia para la resolución

de esta clase de expedientes, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de ellos durante los años de 1911 y 1912, al Montepío de Barcelona, denominado Asociación del Siglo XIX, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la Sociedad El Deber Mercantil, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.^o Un ejemplar del Reglamento de la Sociedad, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es el mutuo socorro de sus individuos y de las mujeres emparentadas y sujetas á la potestad ó amparo de los mismos (artículo 1.^o), en casos de enfermedad, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.^o Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Sociedad, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las asociaciones cooperativas obreras de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de ellos, conforme al artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio, en razón á su carácter de mutualidad, y en cuanto á sus bienes muebles y edificio social, por el artículo 1.^o, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la Sociedad en cuestión está comprendida en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos reseñados, no siendo hoy preciso para concederla la consulta del Consejo de Estado y que á este Centro directivo le está atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas á la Sociedad El Deber Mercantil, de Barcelona, por todos los que poseyeren durante los años de 1911 y 1912 y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Barcelona, La Juventud, bajo la advocación de San Juan Bautista, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.^o Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece

que su objeto es socorrerse mutuamente los asociados en casos de enfermedad (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando, una de ellas su carácter obrero, y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, la otra:

Considerando que las asociaciones cooperativas obreras de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeran, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, disfrutaban en la actualidad de ese mismo beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los documentos reseñados, está comprendido en uno y otro caso de exención, no siendo hoy preciso para concederla la consulta del Consejo de Estado y estando atribuida á este Centro directivo competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de Barcelona, La Juventud, bajo la advocación de San Juan Bautista, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de San Fausto, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se han unido los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece tiene por objeto proporcionar á los socios un regular subsidio cuando estén enfermos (art. 1.º), obteniendo los medios para ello con las cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando, una de ellas su carácter obrero, y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, la otra:

Considerando que las asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeran, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912;

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los documentos reseñados, está comprendido en uno y otro caso de exención, y que á este Centro directivo le está atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de San Fausto, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años de 1911 y 1912 y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Ilmo. Sr.: Conforme á lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se publique en la GACETA DE MADRID la lista de los aspirantes admitidos á las oposiciones para proveer la plaza de Catedrático de Economía Política y Derecho Mercantil de la Escuela Superior de Comercio de Las Palmas de la Gran Canaria, conforme á las condiciones señaladas en la convocatoria inserta en la GACETA de 9 de Agosto último, en la que únicamente figuran los que han presentado en este Ministerio sus instancias debidamente documentadas; que por ese Rectorado se facilite local adecuado para celebrar los ejercicios, y que se remitan al Presidente del Tribunal relaciones numeradas por orden de ingreso de los opositores con sus expedientes, considerándose definitivo el Tribunal sin otra variación que la de sustituir al Excmo. señor D. Francisco Bergamín, como suplente, á quien corresponda.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1914.—El Subsecretario, Silveira.

Señor Rector de la Universidad Central.

Número de instancias presentadas á la Cátedra de Economía política y Derecho mercantil de Las Palmas (Gran Canaria).

1. D. Juan de Olózaga.
2. Gerardo Abad Conde.
3. Isaías Ignacio González Cobos.
4. José María Martínez y de Ercilla.
5. Francisco Salazar y Leiva.
6. Antonio Rodríguez de la Borbolla.
7. Alberto Paredes y Bravo.
8. Antonio Amadeo Portolés y Serano.
9. Felipe de la Nuez Aguilar.

10. D. Joaquín García Narrajo.
11. Emilio García Grediaga.
12. José Ramón Cervera y Galanich.
13. José Manuel Alvarez y Alvarez.
14. Faustino Diesta Sánchez.
15. Felipe Guerra y Pérez.
16. Alberto Cavanna y Eguilluz.
17. Manuel Angulo y Lhois.
18. Salvador Pineda Zurita.
19. Modesto Talens y Valero.
20. César Milego y Díaz.
21. Joaquín Marino y Conde.
22. José Jiménez Alba.
23. Eduardo Berenguer Enríquez.
24. Eduardo Campos de Lama.
25. Félix Herrero y Vaquero.

No habiéndose presentado á practicar los ejercicios de oposición aspirante alguno de los que solicitaron tomar parte en los convocados para proveer la plaza de Auxiliar numerario del primer grupo de la Sección de Naturales de la Facultad de Ciencias de esa Universidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que se declare desierta la mencionada plaza, que será anunciada de nuevo en el tiempo y forma que determinan las disposiciones vigentes.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1914.—El Subsecretario, Silveira.

Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

Esta Subsecretaría hace público que dentro del término legal se ha presentado la instancia de D. Rafael Tarín Juaneda, solicitando tomar parte en las oposiciones á la Cátedra de Mineralogía y Botánica, vacante en la Universidad de Valencia, agregada á la de igual denominación, vacante en la Sección de Cádiz.

Lo que se anuncia á los efectos de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 3 de Febrero de 1914.—El Subsecretario, Silveira.

Esta Subsecretaría ha resuelto prorrogar hasta el día 20 del actual el plazo señalado para la devolución de las obras de artistas españoles procedentes de la Exposición internacional de Arte, celebrada en Munich en 1913.

Las horas para la devolución de dichas obras son de nueve y media de la mañana á una y media de la tarde, todos los días laborables.

Los recibos talonarios respectivos se presentarán, á los efectos indicados, en la Sección de Bellas Artes de este Ministerio.

Madrid, 3 de Febrero de 1914.—El Subsecretario, Silveira.